

dirán por las reglas generales de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto no se embarace la resolución principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 7º Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia territorial en la Secretaría de la Junta provincial, se reunirá esta de nuevo el día 1º de Junio, y en virtud del contenido de aquellas y de sus acuerdos no apelados, determinará los nombres de los electores cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el Censo Electoral las correspondientes inscripciones de los que no lo estubieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente:

Cuando el número de electores de un Municipio resultare mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la municipal, acordará, antes del día 8 de Junio, la distribución de aquellos, según los respectivos domicilios, en cuantas Secciones corresponda, por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del Censo se copiarán, por orden alfabético, los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por Secciones, con exclusión de aquellos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el Boletín oficial antes del día 15 de Julio.

Un ejemplar impreso de las listas correspondientes á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Junta provincial, y selladas todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Presidente de la Junta municipal, el cual dará conocimiento á ésta y hará fijar al público, por espacio de tres días inmediatos, una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Presidente y el Secretario de la Junta municipal.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Junta Provincial al del Congreso de los Diputados y al de la Audiencia territorial, y á los Jueces de 1ª Instancia é Instrucción y municipales, de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos archivos para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Junta provincial se facilitarán, en todo tiempo, á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 8º En las Secretarías de las Juntas provinciales se abrirá un libro titulado "Censo Electoral" dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomara el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en Secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las Secciones se inscribirán, según dispone el artículo 3º de la Ley, con numeración correlativa, y por orden alfabético de primeros apellidos, estos y los nombres de los respectivos electores, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si saben leer y escribir.

Por notas marginales autorizadas por el Presidente y Secretario de la Junta provincial, con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y, en su caso, la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan.

Los libros del Censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en las Juntas municipales las listas de que habla el artículo anterior.

En el libro del Censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables, se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Junta Provincial y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

Art. 9º Corresponde á la Junta insular del Censo Electoral, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Electoral de la Península de 26 de Junio de 1890:

1º Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formación, revisión y conservación.

2º Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los Registros provinciales.

3º Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

4º Recibir y resolver, dentro de su competencia, cuantas quejas se le dirijan.

5º Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

6º Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

7º A su vez la Junta insular del Censo, además de las facultades que le corresponden, con arreglo á la primera disposición transitoria de la Ley, tendrá la de dar cuenta á la Cámara de Representantes de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 10. Publicada la convocatoria de una elección los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán

á dichos Presidentes, el día anterior á la elección, listas certificadas y separadas, correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro Civil de los electores incluidos que hubiesen fallecido; y los Jueces de 1ª Instancia é Instrucción harán igual envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los Presidentes de las Juntas municipales de su jurisdicción, ó certificación negativa, en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído desde el día 1º de Abril último resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Jueces de primera Instancia é Instrucción comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Junta Provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitieren á los Presidentes de las Juntas municipales.

Estos pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas, y cuantos documientos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieran personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 11. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose con ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recoja por Comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Presidentes de las Juntas municipales, sin embargo, no podrán expedir Comisiones contra los Jueces de primera Instancia é Instrucción; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Junta provincial del modo más rápido posible.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el Comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario; y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la Sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo, no tendrán lugar en otro sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituirle.

Estas sesiones durarán diez horas cada día, y podrán prorrogarse cuando lo exija el cumplimiento de un plazo preteritorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales.

Si hubiera de continuar mas de un día se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de la Junta provincial y de la Audiencia Territorial respectiva; y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiera dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los supientes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas y se usará para ellas papel común.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos Archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinan, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni Oficina, sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS ELECCIONES

CAPITULO PRIMERO

De las elecciones de Senadores y Consejeros de Administración

Art. 12. Para las elecciones de Senadores se observará lo dispuesto en las leyes de 8 de Febrero de 1877 y 9 de Enero de 1879.

Art. 13. Para las elecciones de Consejeros de Administración se aplicará lo dispuesto en el Capítulo 4º de la primera de las leyes citadas en el artículo ante-

rior. La copia y la certificación del acta original, con toda su documentación, á que se refiere el artículo 54 de dicha ley, serán remitidas, respectivamente, dentro del término de ocho días, al Secretario del Despacho de Gracia y Justicia y Gobernación, y al Consejo de Administración, y además se entregará á cada uno de los Consejeros electos otra copia autorizada por el Secretario de la Diputación provincial, con el Vº Bº de su Presidente, y el sello de la Corporación, para que le sirva de título de su nombramiento y la presente en la Secretaría del Consejo.

El Parlamento Colonial y provisionalmente la Junta insular del Censo electoral de Cuba, determinarán el número de Consejeros de Administración que ha de elegir cada una de las provincias de la isla para cumplir lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución de la misma.

CAPITULO II

De las elecciones de Diputados á Cortes, Representantes, Diputados Provinciales y Concejales

SECCION PRIMERA

De los distritos electorales

Art. 14. Con arreglo á la cuarta disposición transitoria de la Ley Electoral, subsistirá en las Islas de Cuba y Puerto Rico la división en distritos electorales para Diputados á Cortes que rige en la actualidad.

Los estatutos harán la división del territorio de las islas en Distritos y Circunscripciones para la elección de Representantes, con sujeción al artículo 11 de la Constitución de Cuba y Puerto-Rico. También determinarán los Estatutos el número y demarcación de los distritos para las elecciones de Diputados provinciales y Concejales.

Entre tanto, las Juntas insulares del Censo electoral harán la división expresada para las elecciones de Representantes, Diputados y Concejales, y determinarán las Secciones de cada Distrito ó Circunscripción.

Art. 15. En los distritos en que deba elegirse un Diputado á Cortes, un Representante, un Diputado provincial ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto mas que á una persona; cuando se elijan mas de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse, á dos menos si se eligieran mas de cuatro, y á tres menos si se eligieran mas de ocho.

Art. 16. Los distritos se dividirán en Secciones electorales. Cada término municipal constituirá una Sección, si no excede de 500 el número de sus electores; dos, si no excede de 1.000; tres, si no excede de 1.500; y así sucesivamente.

SECCION SEGUNDA

De la constitución de las Mesas electorales

Art. 17. La Mesa electoral de cada Sección se compondrá de un Presidente y de cuatro interventores por lo menos.

Será Presidente de la Mesa en cada Sección electoral, el Alcalde; y si éste no pudiere concurrir ó en el término municipal hubiere mas de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales, por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio.

No podrán presidir las mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Art. 18. Tendrán derecho á designar Interventores para las Mesas electorales de las Secciones que comprendan el Distrito ó Circunscripción los Candidatos siguientes:

A. En las elecciones de Diputados á Cortes:
1º Los ex-Diputados á Cortes que hayan representado el mismo distrito á otro cualquiera de la provincia.

2º Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte, por lo menos, del total de votos emitidos.

3º Los ex-Senadores elegidos por la provincia á que pertenezca el distrito ó la circunscripción.

4º Los Candidatos para Diputados á Cortes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripción, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, por lo menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito ó circunscripción.

B. En las elecciones de Representantes:

1º Los Diputados á Cortes y ex-Diputados á Cortes que hayan representado cualquier distrito ó circunscripción de la provincia.

2º Los Senadores y ex-Senadores, Consejeros de Administración y ex-Consejeros de Administración, elegidos por la provincia á que pertenece el distrito ó circunscripción.

3º Los ex-Representantes que hayan representado cualquier distrito ó circunscripción de la provincia.

4º Los Candidatos para Representantes, propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del